CORTE CONSTITUCIONAL

PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN

Quito, D. M., 03 de junio del 2010

Sentencia N.º 011-10-SCN-CC

CASOS N.º 0011-10-CN

Juez Constitucional Ponente: Dr. Roberto Bhrunis Lemarie

LA CORTE CONSTITUCIONAL para el período de transición:

I. RESUMEN DE ADMISIBILIDAD

Los Doctores: Antonio Hualpa Bello, Juez Ponente; Gerardo Caicedo Barragán y Oswaldo Avilés Cevallos como Jueces Distritales, del Tribunal Distrital Contencioso Administrativo N.º 4 de Portoviejo, mediante consulta de constitucionalidad de oficio, dentro del caso concreto N.º 323-2009 por una demanda presentada ante este Tribunal, en contra del Estado ecuatoriano, por inadecuada administración de justicia, solicitan que la Corte Constitucional, para el periodo de transición, se pronuncie respecto a que si *¿Tiene vigencia la disposición transitoria cuarta del Código Orgánico de la Función Judicial, ante lo señalado en el Art. 11 numeral 3 y Art. 172 de la Constitución?(...).* En tal virtud, es pertinente remitirse a lo establecido en los artículos 428 y 436, numeral 2 de la Constitución y artículos 141, 142 y 143 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

La Secretaría General de la Corte Constitucional, para el periodo de transición, de conformidad con lo establecido en el artículo 7 de las Reglas de Procedimiento para el Ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional, certificó que la consulta de constitucionalidad N.º 0011-10-CN no ha sido presentada anteriormente con identidad de sujeto, objeto y acción; en consecuencia, la solicitud no contraviene la norma citada.

De conformidad con lo previsto en la disposición transitoria cuarta y del artículo 81 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, publicado en Suplemento de Registro Oficial N.° 127 del 10 de febrero del 2010, y en razón de la asignación efectuada por la Secretaría General de la Corte Constitucional, para el período de transición, correspondió actuar como Juez Ponente al doctor Roberto Bhrunis Lemarie, MSc.

Norma cuya constitucionalidad se consulta

Disposición transitoria cuarta del Código Orgánico de la Función Judicial (Suplemento de Registro Oficial N.° 544 del 09 de marzo del 2009)

> "CUARTA.- TRIBUNALES DISTRITALES DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y FISCAL.- Los actuales tribunales distritales de lo Contencioso Administrativo y Fiscal, funcionarán con el régimen y competencias establecidos antes de la vigencia de este Código hasta que el nuevo Consejo de la Judicatura integre las respectivas salas de las Cortes Provinciales previo concurso público y con las condiciones de estabilidad establecidas en este Código".

Petición Concreta

El Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo N.° 4 de Portoviejo hace la consulta respecto a que si: *"¿tiene vigencia la disposición transitoria cuarta del Código Orgánico de la Función Judicial, ante lo señalado en el Art. 11 numeral 3 y Art. 172 de la Constitución? (...)"*.

II. CONSIDERACIONES Y COMPETENCIA

Competencia

El Pleno de la Corte Constitucional , para el período de transición, es competente para resolver la presente consulta, en ejercicio de las atribuciones establecidas en la Constitución de la República y en las Normas de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

La consulta constitucional tiene por objeto que la Corte Constitucional, para el periodo de transición, se pronuncie respecto a las normas establecidas en el ordenamiento jurídico interno, que sean o puedan ser contrarias a la Constitución o a los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos. En este contexto, se busca generar un sistema jurídico coherente, en el cual no deben existir normas infra constitucionales que sean contrarias a la Constitución. En efecto, se encuentra suspendido el trámite de la causa y encontrándose dentro del plazo, es pertinente revisar si la consulta de constitucionalidad solicitada por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo N.° 4 de Portoviejo, tiene procedencia o no.

Legitimación activa

Los Doctores: Antonio Hualpa Bello, como Juez Ponente, y Gerardo Caicedo Barragán y Oswaldo Avilés Cevallos, como Jueces Distritales del Tribunal Distrital Contencioso Administrativo N.° 4 de Portoviejpo, gozan de legitimidad para interponer la presente consulta, de conformidad con los requerimientos establecidos en los artículos 428 de la Constitución de la República, 141, 142 y 143 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 4 del Código Orgánico de la Función Judicial.

Cabe destacar que la incorporación de esta acción constitucional implica un cambio de modelo jurídico y justifica su existencia, ya que busca la coherencia del ordenamiento jurídico y la materialidad de la Supremacía Constitucional. Es así que todos los jueces del sistema de justicia, al encontrarse permanentemente en uso de leyes orgánicas, ordinarias, reglamentos, jurisprudencia, resoluciones y la Constitución (aplicándolas a los casos concretos), tienen la potestad de realizar consultas motivadas respecto de la constitucionalidad de las normas.

Consideraciones de la Corte Constitucional, para el periodo de transición, e identificación de los Problemas Jurídicos

La Corte Constitucional, para el periodo de transición, al afirmar su competencia sobre este asunto, recuerda el amplio alcance de su función consultiva, única en el derecho constitucional vigente. Esta constituye "un servicio que la Corte está en capacidad de prestar a todos los integrantes de la justicia ordinaria, con el propósito de coadyuvar al cumplimiento de los mandatos constitucionales y tender a la coherencia del ordenamiento jurídico" sobre derechos constitucionales. Con ello se

favorece a los órganos en la aplicación de derechos constitucionales y tratados relativos a Derechos Humanos, sin someterlos al formalismo y a las sanciones inherentes al proceso contencioso.[1]

De la revisión de la acción N.° 0011-2010 se verifica que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo N.° 4 de Portoviejo ha suspendido la tramitación de la causa y realiza su consulta respecto a que si: *"¿tiene vigencia la disposición transitoria cuarta del Código Orgánico de la Función Judicial, ante lo señalado en el Art. 11 numeral 3 y Art. 172 de la Constitución? (...)"*.

La Corte Constitucional, para el período de transición, considera pertinente referirse al alcance y contenido del Control Concreto de Constitucionalidad, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 428 de la Constitución de la República, en concordancia con el inciso segundo del artículo 142 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional dispone: *"(...) cualquier jueza o juez, de oficio o a petición de parte, sólo si tiene duda razonable y motivada de que una norma jurídica es contraria a la Constitución o a los instrumentos internacionales de derechos humanos que establezcan derechos más favorables que los reconocidos en la Constitución, suspenderá la tramitación de la causa y remitirá en consulta el expediente a la Corte Constitucional, la que en un plazo no mayor a cuarenta y cinco días resolverá sobre la constitucionalidad de la norma (...)"*. (Lo subrayado fuera de texto).

En el presente caso, la consulta de constitucionalidad planteada tiene por objeto resolver sobre la vigencia o no de una norma infra constitucional, aspecto que en esencia, difiere del control concreto de constitucionalidad. De esta forma, del análisis efectuado al proceso constitucional se concluye que la petición de consulta

[1] Corte Constitucional Sentencia No.- 001-09-SCN-CC, respecto de la consulta señala: Para ilustrar sobre el alcance de las funciones atribuidas a la Corte Constitucional, relativas a garantizar los derechos constitucionales mediante consulta, se procederá a la luz de las normas constitucionales e instrumentos internacionales de Derechos Humanos. Se aclara que esta figura es vinculante y permite la aplicación de la Constitución de forma directa, ya que mediante el control abstracto de constitucionalidad, las normas, sobre cuya consulta se absuelve, podrán ser expulsadas del ordenamiento jurídico. Facultad que, conforme a lo establecido en el artículo 1 de la Constitución de la República del Ecuador, al auto definirse como Estado "Constitucional de Derechos [...]", el constituyente dejó fuera de toda duda el sentido estricto de la Constitución, que al vincularse con la Supremacía de la Constitución (Art. 424), comprende una garantía y un deber. Es así que el órgano que custodia la Supremacía Constitucional es la Corte Constitucional, en dos latitudes: como garantía, en relación al control y protección de derechos de constitucionalidad; y, el control abstracto de constitucionalidad mediante el cual procede el análisis de fondo y forma de las normas, cuya consulta se realiza, así como es deber establecer la eficacia de los derechos constitucionales. En el marco de estas competencias, se procede a resolver el problema jurídico planteado.

no cumple con lo establecido en el inciso segundo del artículo 142 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, es decir, que se encuentran ausentes la duda razonable y la motivación, que demuestren que la norma aplicable al caso concreto podría ser contraria a la Constitución.

La ausencia de la carga argumentativa en la motivación, respecto a las pretensiones de parte de los consultantes, impide a esta Corte Constitucional pronunciarse sobre los posibles efectos de inconstitucionalidad que podrían acarrear la norma acusada, es decir, que no existen fundamentos teóricos o fácticos a través de los cuales –de ser el caso se pueda confrontar la norma consultada con la Constitución de la República.

Por otra parte, es de trascendencia remitirse a lo establecido en el artículo 76 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, cuya normativa está destinada a mantener la vigencia de las normas constitucionales, lo cual –de ser pertinente– para el caso particularizado, debe asumirse que: *"(...) Se presume la constitucionalidad de las disposiciones jurídicas (...)"*; en la misma forma que: *"(...) En caso de duda sobre la constitucionalidad de una disposición jurídica, se optará por no declarar la inconstitucionalidad"*, lo cual tiene relación respecto a que: *"(...) El examen de constitucionalidad debe estar orientado a permitir la permanencia de las disposiciones en el ordenamiento jurídico"*; presumiéndose como constitucionales.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando Justicia Constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, la Corte Constitucional, para el periodo de transición, expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Se rechaza la consulta de constitucionalidad presentada por los Jueces Distritales del Tribunal Distrital Contencioso Administrativo N.° 4 de Portoviejo, Provincia de Manabí.

2. Devolver el expediente al Tribunal Distrital Contencioso Administrativo N.° 4 de Portoviejo, Provincia de Manabí.

3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Dr. Patricio Pazmiño Freire
PRESIDENTE

Dr. Arturo Larrea Jijón
SECRETARIO GENERAL

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición, con nueve votos de los doctores: Roberto Bhrunis Lemarie, Patricio Herrera Betancourt, Alfonso Luz Yunes, Hernando Morales Vinueza, Ruth Seni Pinoargote, Nina Pacari Vega, Manuel Viteri Olvera, Edgar Zárate Zárate y Patricio Pazmiño Freire; en sesión ordinaria del día jueves tres de junio del dos mil diez. Lo certifico.

Dr. Arturo Larrea Jijón
SECRETARIO GENERAL

ALJ/pgs/ccp